



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	0267
Radicado:	05 266 31 10 002 2020 00385 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 052
Solicitantes:	ADRIÁN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE Y YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA.
Tema:	DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Por conducto de mandataria judicial, el señor ADRIÁN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE y la señora YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 98.707.794 y 63.562.594, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor ADRIÁN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE y la señora YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA, contrajeron matrimonio civil el 13 de Agosto de 2007, ante la Notaría Veinticuatro de Medellín – Antioquia y dentro del matrimonio se procreó una hija LUISA MARÍA SUAZA GARZÓN, menor de edad.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores ADRIÁN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE y YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LA HIJA EN COMÚN (LUISA MARÍA SUAZA GARZÓN):

PATRIA POTESTAD: La Patria Potestad será ejercida por ambos cónyuges.

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La hija LUISA MARÍA SUAZA GARZÓN, menor de edad quedará bajo la custodia y cuidado personal de su padre, ADRIAN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE.

CUOTA ALIMENTARIA: La madre, YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA, suministrará al padre de la menor, por concepto de cuota alimentaria para su hija, una suma de dinero de CIENTO TREINTA MILPESOS M.L. (\$ 130.000) mensuales. Esta suma será pagada a ADRIÁN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE en efectivo o mediante consignación en la cuenta de Ahorros **No 531114254** del Banco de Bogotá. El pago se realizará en dos cuotas quincenales de SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 65.000) cada una, los días 2 y 16 de cada mes. La cuota alimentaria se incrementará en la misma proporción en que se aumente el Salario Mínimo cada año. Igualmente, la madre YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA, dará a su hija dos (2) mudas de ropa al año (Vestido, zapatos, medias y ropa interior), una en el mes de junio y la otra en el mes de Diciembre de cada año.

SALUD: En materia de salud, la madre YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA la tendrá afiliada en salud en calidad de beneficiaria. Los gastos adicionales, como salud no cubiertas por la EPS (Medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, transporte, Etc). Los gastos escolares (Matrículas, Uniformes, Útiles, Etc) o cualquier otro extraordinario que se presente, correrán por ambos padres con la totalidad de los gastos, en una proporción del 50% cada uno, pagos que se harán contra las respectivas facturas.

REGULACIÓN DE VISITAS: Establecemos el acuerdo de visitas a que tiene derecho la menor, así: La señora YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA puede compartir con la hija dos (2) fines de semana al mes, cada quince (15) días, según su calendario laboral, previo acuerdo con el padre.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 6 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 13 de Agosto de 2007, en la Notaría Veinticuatro (24) de Medellín, Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 4324950** (folio 9).

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 4324950** del Libro de Matrimonios de la Notaría Veinticuatro (24) de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR APROBADO el acuerdo presentado por el señor **ADRIÁN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE**, cédula **98.707.794** y la señora **YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA**, cédula **63.562.594**.

SEGUNDO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor **ADRIÁN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE**, cédula **98.707.794** y la señora **YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA**, cédula **63.562.594**, el 13 de AGOSTO de 2007, ante la Notaria Veinticuatro (24) de Medellín - Antioquia.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor **ADRIÁN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE**, cédula **98.707.794** y la señora **YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA**, cédula **63.562.594** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **ADRIÁN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE**, cédula **98.707.794** y la señora **YENNY ASTRID GARZÓN**

ZAPATA, cédula **63.562.594**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: ATENDIENDO lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaría Veinticuatro (24) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: SE APRUEBA el acuerdo frente a la hija en común **LUISA MARÍA SUAZA GARZÓN: PATRIA POTESTAD:** La Patria Potestad será ejercida por ambos cónyuges. **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La hija **LUISA MARÍA SUAZA GARZÓN**, menor de edad quedará bajo la custodia y cuidado personal de su padre, **ADRIAN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE. CUOTA ALIMENTARIA:** La madre, **YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA**, suministrará al padre de la menor, por concepto de cuota alimentaria para su hija, una suma de dinero de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M.L. (\$ 130.000)** mensuales. Esta suma será pagada a **ADRIÁN DE JESÚS SUAZA ARROYAVE** en efectivo o mediante consignación en la cuenta de Ahorros **No 531114254** del Banco de Bogotá. El pago se realizará en dos cuotas quincenales de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 65.000)** cada una, los días 2 y 16 de cada mes. La cuota alimentaria se incrementará en la misma proporción en que se aumente el Salario Mínimo cada año. Igualmente, la madre **YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA**, dará a su hija dos (2) mudas de ropa al año (Vestido, zapatos, medias y ropa interior), una en el mes de junio y la otra en el mes de Diciembre de cada año. **SALUD:** En materia de salud, la madre **YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA** la tendrá afiliada en salud en calidad de beneficiaria. Los gastos adicionales, como salud no cubiertas por la EPS (Medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, transporte, Etc). Los gastos escolares (Matrículas, Uniformes, Útiles, Etc) o cualquier otro extraordinario que se presente, correrán por ambos padres con la totalidad de los gastos, en una proporción del 50% cada uno, pagos que se harán contra las respectivas facturas. **REGULACIÓN DE VISITAS:** Establecemos el acuerdo de visitas a que tiene derecho la menor, así: La señora **YENNY ASTRID GARZÓN ZAPATA** puede compartir con la hija dos (2) fines de

semana al mes, cada quince (15) días, según su calendario laboral, previo acuerdo con el padre.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS N° 37. Fijado hoy
20 NOV 2020 A las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia
de Medellín - Antioquia.

Secretario

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín,
_____ de 2020. En la fecha notifico personalmente al
Agente del Ministerio Público- PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA
ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que antecede.

Doctor CONRADO AGUIRRE DUQUE